



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TET-JDC-047/2017
y acumulados

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-047/2017
Y ACUMULADOS.

ACTORES: ERNESTO ORDOÑEZ
PAPALOTZI Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO SOCIALISTA DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIA: LIC. VERONICA
HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente y el Acuerdo Plenario de incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, dictado el veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente en que se actúa; se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes

- 1. Juicio ciudadano.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el juicio en que se actúa, en el sentido de declarar la nulidad del Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista de veintidós de octubre de dos mil diecisiete, así como los actos derivados del mismo.

- 2. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la anterior resolución el Partido Socialista impugnó la misma, quedando registrada con el número SCM-JRC-01/2018 y acumulados, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México;¹ y el primero de febrero del año en curso resolvió modificando la ejecutoria de referencia para los efectos precisados en la misma.
- 3. Escritos de cumplimiento y requerimiento.** Mediante diversos escritos, la autoridad responsable pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia, manifestando que se publicó la lista de personas con derecho a asistir al Tercer Congreso Estatal del citado Partido Político, en los estrados de dicho instituto; sin embargo, el doce de abril del año en curso, se le requirió el cumplimiento cabal de la ejecutoria, esto es, publicara en las instancias municipales la citada lista, acuerdo que fue impugnado, quedando registrado bajo el número expediente SCM-JRC-25/2018 ante la Sala Regional.
- 4. Improcedente recurso.** Así el veinticuatro de abril del año en curso, la Sala Regional resolvió declarar improcedente el medio propuesto y ordenó su remisión a este Tribunal, para que a través de la implementación de mecanismos se resolviera conforme a derecho.
- 5. Acuerdo Plenario.** En ese sentido, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional, el veintiocho de mayo del año en curso, se dictó Acuerdo Plenario reencauzando dicho medio a **incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia**, y se ordenó dar vista a las partes con el citado medio para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, **sin que hayan**

¹ En adelante Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TET-JDC-047/2017
y acumulados

desahogado la vista ordenada; en consecuencia, se provee:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala².

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, modificada por la Sala Regional, en el juicio de revisión

² En adelante Ley de Medios.

constitucional SCM-JRC-1/2018 y acumulado, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de la imposibilidad material que expresó la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dado que manifestó que no cuenta con instancias municipales para la publicación de la lista de personas que tienen derecho a asistir al Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo anterior porque implica el dictado de una resolución mediante la cual se provee respecto de lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria aludida; ello porque del artículo 19 del al Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver actos tendentes al cumplimiento o incumplimiento de una sentencia emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**³."

El referido criterio jurisprudencial, indica, en esencia, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea

³ Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 017/98.



cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en la constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TECERO. Caso concreto. El problema jurídico a dilucidar es si es válida la imposibilidad material que manifiesta el partido político, al expresar que no es posible la publicación de la lista de personas que tienen derecho a participar en el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, en las instancias o comités municipales, porque bajo protesta de decir verdad refirió que no cuenta con oficinas municipales.

Ahora bien, es menester precisar que, por la vinculación que existe se invoca desde este momento como hecho notorio, las constancias que obran en el expediente TET-JDC-43/2017, del índice de este Órgano Jurisdiccional, así como el SCM-JRC-01/2018 y acumulado, SCM-JRC-25/2018, del índice de la Sala Regional, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Por su parte, cabe destacar que la resolución dictada por la Sala Regional, el primero de febrero del año en curso, dentro del expediente citado en último lugar en el párrafo que antecede, se precisaron los siguientes efectos:

1. *“Al haber sido modificada la resolución impugnada, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 apartado D fracción VI párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, dado el sentido de la presente determinación, se dejan sin efectos todas y cada una de las actuaciones que el Partido pudo haber desplegado con motivo del cumplimiento de la resolución impugnada.*
2. *Con base en la lista plasmada en la sentencia primigenia, la totalidad de las actas municipales y el respaldo del número de personas afiliadas, el Partido deberá actualizar los nombres de las personas que tienen derecho a participar en el Tercer Congreso.*
 - a. *De ser el caso y de estimarlo procedente, el Partido, por conducto de su Comité Ejecutivo, en un plazo que no exceda*

de tres días, **debe dar vista a quienes se presume que cuentan con tal calidad y que por motivos no imputables a ellas y ellos no fueron tomados en cuenta**, quienes a su vez podrán hacer llegar los medios de prueba con los que se compruebe su derecho a formar parte del Tercer Congreso.

- b. Una vez hecho lo anterior, el Partido deberá publicar la lista de quienes tengan derecho a participar en el Tercer Congreso, a efecto de que quien se sienta indebidamente excluido o excluida, tenga la posibilidad de comunicarlo al Tribunal local.**
- c. El Partido deberá informar al Tribunal local dentro de los cinco días hábiles siguientes en que concluya la actualización de la lista, quien analizará y verificará la documentación que le presente el Instituto político; en función de ello se pronunciará sobre la lista definitiva de quienes tengan derecho a asistir al Congreso.
- d. Depurada y validada la lista de personas que cuenten con derecho efectivo de participar en el Tercer Congreso, se deben llevar a cabo todos los actos tendentes a reponerlo en los términos descritos por el Tribunal local que no fueron materia de modificación.
- e. Realizadas las citadas actuaciones, se concede al Partido un plazo de diez días hábiles para que emita la respectiva Convocatoria y lleve a cabo el Tercer Congreso dentro de los tiempos que prescriba en ella.
- f. En su oportunidad, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que se dé a su sentencia.”

Una vez precisado lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable diera cumplimiento cabalmente, se le hicieron diversos requerimientos, a lo que manifestó la imposibilidad que tiene para publicar la lista aludida, por no contar con instancias municipales, aduciendo el propio partido que resulta suficiente la publicación de esa lista en los estrados que ocupa el domicilio oficial de dicho partido para el conocimiento de todas y todos sus militantes, afiliadas y afiliados.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que es su deber constitucional y legal hacer posible el conocimiento de tal acontecimiento a todas y todos los militantes de dicho partido, de lo contrario existe una vulneración a los derechos político - electorales de los mismos; y lo anterior, obedece a dos finalidades constitucionales:



- a) La primera, vinculada a garantizar la participación democrática de la militancia al interior del instituto político, lo cual supone que la renovación de sus órganos internos se realizó conforme a su normativa, cuestión que, a su vez, es una directriz que la Constitución Federal les impone a los partidos políticos.
- b) La segunda, encaminada a sustentar la anterior finalidad, puesto que un órgano partidista para estar en condiciones de maximizar los derechos político – electorales de sus militantes, debe observar su propia normativa y llevar a cabo los procedimientos deliberativos y de ejercicio participativo de la militancia, dado que, si esto no se realizó, vulnera la organización interna del partido y el derecho de la militancia a contar con órganos internos partidistas democráticos.

Ahora bien, si en ejercicio del principio de auto organización y de democracia interna de los partidos políticos, éstos son omisos en cumplir con las determinaciones judiciales, es necesario analizar dicha circunstancia, a fin de estudiar las causas que originan ese incumplimiento; y en su caso, si la citada alegación no tiene una justificación constitucional, sino que por el contrario perjudica a la militancia y en vía de consecuencia a los derechos político – electorales de los afiliados y afiliadas, es jurídicamente posible que este Tribunal defina el cumplimiento de la ejecutoria.

Por ello, si de manera hipotética, existe un impedimento que haga nugatorio el ejercicio de los derechos de la militancia, dicho impedimento en concordancia con la doctrina constitucional, debe ser superado a fin de dar plena expresión a la ciudadanía a través del ejercicio de sus derechos político electorales.

En efecto, la Sala Superior en la Tesis XCVII/2001 de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS**

OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN⁴ ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Además, se toma en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el acceso a la justicia a toda persona, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y que establecen:

“Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) ***A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.***

Asimismo, es pertinente destacar que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha determinado que existe un retraso en el cumplimiento de una sentencia, por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TET-JDC-047/2017
y acumulados

en la sentencia, son procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo.

De tal suerte que, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Asimismo, en los casos en que las autoridades u órganos responsables pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia, habrá de considerarse si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con un mandato federal. Así lo ha establecido en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)⁵.”**

Conforme a lo expuesto, es claro, que el partido político responsable tiene el deber constitucional y legal de cumplir lo ordenado en la sentencia, cuyo cumplimiento ahora se verifica, en tanto que este Tribunal está facultado constitucionalmente para exigir su cumplimiento.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la ejecutoria en comento a la fecha en que se actúa se encuentra

⁵ 2007914. P./J. 58/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Pág. 11.

incumplida parcialmente, sin que sea justificación del Partido Socialista, el hecho de no contar con instancias municipales o su equivalente (como lo prevé la Ley de Partidos local), y que lo exprese como imposibilidad para no cumplir con lo ordenado por autoridades jurisdiccionales en las ejecutorias referidas anteriormente.

En razón de lo anterior, y a efecto de maximizar los derechos político electorales de las y los militantes, afiliadas y afiliados al Partido Socialista, se toma en cuenta que las personas que tienen derecho a participar en el Tercer Congreso Estatal Ordinario, así como las que fueron excluidas y excluidos, tienen derecho a saberlo, para que estén en aptitud de comunicarlo ante esta instancia de considerarlo oportuno; y además que este Tribunal Electoral considera que es una cuestión de orden público buscar que sus determinaciones se cumplan, habida cuenta que se trata de reestablecer el orden constitucional vulnerado, el cual está vinculado al efectivo cumplimiento de derechos político – electorales, **se concluye lo siguiente:**

1.- En razón de que el Partido Socialista asegura tener imposibilidad de dar a conocer la lista de las personas con derecho a participar en el Tercer Congreso Estatal, concretamente por no contar con instancias municipales donde realizar la difusión, y dado que no existe norma expresa alguna que establezca la forma de difusión de documentos como la mencionada lista, **se aplica por analogía y en lo conducente, el párrafo segundo del artículo 25 de sus Estatutos.**

2.- Razón por la cual, **se ordena la publicación de la lista** de personas con derecho a participar en el citado Congreso, en un **periódico de circulación Estatal**, en el **Periódico Oficial del Estado**, en la **página electrónica del Partido Socialista**, y, durante 10 días naturales nuevamente **en los estrados** de las oficinas centrales que ocupe la dirección del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: **TET-JDC-047/2017**
y acumulados

Hecho lo anterior, deberá comunicarlo a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las **constancias** que lo acrediten dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** posteriores a que ello ocurra.

Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario que se hará acreedor a la imposición de una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3.- Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia, ordena la publicación de la citada lista, en **las presidencias de los municipios** donde existan militantes del Partido Socialista (esto es, donde se hayan realizado los congresos municipales del Partido Socialista), por lo que se ordena girar oficio a los ayuntamientos correspondientes, para que en auxilio de este Tribunal publiquen la lista que para tal efecto se adjunte a dicho oficio, en los estrados de sus respectivas presidencias, por el plazo de 10 días, debiendo remitir las constancias que acrediten haber realizado dicha publicación.

También se ordena la publicación nuevamente en los **estrados de este Tribunal**, así como en la **página electrónica del mismo**, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado de efectos de la sentencia emitida dentro del expediente **SCM-JRC-1/2018**, del índice de la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se considera eficaz pues constituye una difusión amplia que se basa en las propias normas partidistas y repara eficazmente las violaciones, que dejar que otra vez el partido decida conforme a sus estatutos, cuando ya tuvo bastante oportunidad para ello (además de que evita que en el caso de ordenar se celebren asambleas o reuniones municipales con el objeto de dar a conocer la lista de personas que tienen derecho a asistir a la celebración del

Tercer Congreso Estatal del citado partido político aparezcan nuevas simulaciones).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se vincula al Partido Socialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en el cuarto considerando del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese. Mediante **oficio** a la **autoridad responsable** en su domicilio oficial; a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto; y **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios.
Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD**, resuelven y firman los Magistrados Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Doctor Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. LIC. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. JURIS DR. HUGO
MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: **TET-JDC-047/2017**
y acumulados

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA